

PROCEDIMIENTO COMERCIAL

LINEAMIENTOS COMERCIALES ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Con relación a la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, las diferentes entidades gubernamentales expedieron una serie de Decretos legislativos, resoluciones y comunicaciones, para enfrentar la situación que todos estamos viviendo.

Desde el punto de vista comercial, ponemos en conocimiento de ustedes las siguientes directrices a tener en cuenta:

DECRETOS	
<p><u>DECRETO 636 DEL SEIS (6) DE MAYO DE 2020,</u> por medio del cual el Presidente de la República de Colombia de la mano con el Ministerio del Interior, impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.</p>	<p>El mencionado Decreto consagra las siguientes medidas para mitigar los efectos del COVID-19:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia, desde las cero horas (00:00) del día once (11) de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día veinticinco (25) de mayo de 2020.</u> Para estos efectos se limitó totalmente la circulación de personas y vehículos en todo el territorio Nacional.2. Con el fin de garantizar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia, se permitió la circulación de personas que se encuentren en ciertos casos y/o desarrollen alguna de las cuarenta y seis (46) actividades indicadas en el Decreto. <p>En adición a las actividades ya consagradas en el <u>Decreto 593</u> del veinticuatro (24) de abril de 2020 e informadas por nosotros mediante el <u>Boletín No. 5</u> del veintiocho (28) de abril de 2020, <u>el presente Decreto amplió las excepciones de movilidad a las siguientes actividades:</u></p> <ol style="list-style-type: none">i. Comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería,

	<p>cerrajería, productos de vidrio y pintura.</p> <p>ii. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de:</p> <p>a. Vehículos automotores, remolques y semirremolques.</p> <p>b. Motocicletas.</p> <p>c. Muebles, colchones y somieres.</p> <p>iii. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.</p> <p>iv. Comercio al por menor de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.</p> <p>v. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.</p> <p>vi. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas (incluidos partes, piezas y accesorios).</p> <p>vii. Servicio de lavandería a domicilio.</p> <p>viii. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de</p>
--	--

edad de dieciocho (18) a sesenta (60) años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, treinta minutos (30') al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

De la misma forma, se ha efectuado un **ajuste en la redacción** a la actividad consagrada en el numeral 36 del artículo 3 del Decreto 593 del veinticuatro (24) de abril de 2020, formulándose de la siguiente manera (numeral 37 del artículo 3 del presente Decreto):

"La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de: (i) Productos textiles,

- i. Prendas de vestir.*
- ii. Cueros y calzado.*
- iii. Transformación de madera.*

iv. *Fabricación de papel, cartón y sus productos.*

v. *Sustancias y productos químicos.*

vi. *Metales, eléctricos, maquinaria y equipos.*

Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio."

Les recordamos a nuestros clientes que, en caso que sus actividades se encuentren dentro de las excepciones antes mencionadas, existe la necesidad de informarse en cuanto a los requisitos de orden nacional y territorial que deben ser cumplidos para reactivar dicha operatividad (tales como expedición de permisos y registro de sus empleados en ciertas bases de datos, entre otros). Estos requisitos pueden variar en todo el territorio colombiano, pues el establecimiento de aquellas políticas corresponde a alcaldes y gobernadores.

3. Los alcaldes de municipios sin afectación del COVID-19 podrán solicitar ante el Ministerio del Interior el levantamiento del aislamiento preventivo en su territorio. Para ello se deberá cumplir con los lineamientos dados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ningún caso se podrán habilitar los espacios para la realización de las siguientes actividades:

i. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

	<ul style="list-style-type: none">ii. Establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, así como juegos de azar y apuestas (tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video).iii. Establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, a domicilio o para llevar.iv. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.v. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. <p>4. Suspensión del transporte doméstico por vía aérea, desde las cero horas (00:00) del once (11) de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00) del veinticinco (25) de mayo de 2020.</p> <p>Se permite el transporte doméstico por vía aérea solo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Emergencia humanitaria.ii. Caso fortuito o fuerza mayor.iii. Transporte de carga y mercancía.
--	---

	<p>4. Cuando las actividades desarrolladas por las personas jurídicas o naturales no se encuentren enlistadas como las excepcionales en este Decreto, se debe cumplir con la medida de aislamiento obligatoria. El <u>incumplimiento</u> de las medidas decretadas dará lugar a:</p> <ul style="list-style-type: none">i. La sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal (<u>cárcel de cuatro (4) a ocho (8) años</u>) yii. La imposición de las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 (hasta por una suma equivalente a <u>diez mil salarios diarios mínimos legales vigentes (10.000 S.D.M.L.V.)</u>). <p>5. A partir de las cero horas (00:00) del once (11) de mayo de 2020, el presente Decreto <u>deroga el Decreto 593 del veinticuatro (24) de abril de 2020.</u></p>
<p><u>DECRETO 637 DEL SEIS (6) DE MAYO DE 2020, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.</u></p>	<p>Con base en las facultades extraordinarias en cabeza del Presidente de la República de Colombia, consagradas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente Iván Duque Márquez declaró el <u>Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio colombiano por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del seis (6) de mayo de 2020.</u></p> <p>En vista del deterioro del mercado financiero internacional a causa de la pandemia del COVID-19, el Presidente de la República de Colombia consideró necesario tomar medidas extraordinarias con la finalidad de aliviar obligaciones de diferentes naturalezas que podrían verse afectadas en su cumplimiento por efectos de la crisis, así como apoyar a la</p>

	<p>población más vulnerable que ha perdido su empleo a causa de esta crisis.</p> <p>El artículo 3 del Decreto consagra que el Gobierno Nacional podrá tomar medidas adicionales mediante decretos legislativos, conforme sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así como podrá disponer de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.</p>
--	---